



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 924-2001-AA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARÍA CENTURIÓN BECERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los catorce días del mes de agosto de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José María Centurión Becerra, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento tres, su fecha veintitrés de julio de dos mil uno, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional para que se declare inaplicable la Resolución N.º 6737-98-ONP/DC, de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, así como el Decreto Ley N.º 25967; y, asimismo, solicita que se aplique a su caso en forma ultractiva los alcances del Decreto Ley N.º 19990. Señala que al expedirse la resolución antes citada, mediante la cual se le fija su pensión de jubilación, indebidamente se aplicó lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967, estableciéndose una pensión de seiscientos nuevos soles (S/. 600.00), la cual resultaría diminuta, al no haberse aplicado las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda y manifiesta que según el Decreto Ley N.º 19990 existe un monto máximo de pensión que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, el cual debe ser fijado previo estudio actuarial. Agrega que independientemente del sistema de cálculo establecido, ya sea por el Decreto Ley N.º 19990 o por el Decreto Ley N.º 25967, si éste supera el monto máximo de la pensión fijada de acuerdo a ley, la pensión que perciba el demandante será inevitablemente la equivalente al monto máximo permitido, no pudiendo en ningún caso superarlo. Señala que a la fecha el demandante percibe en forma regular su pensión de jubilación conforme al monto máximo que establece la ley para los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fojas sesenta y uno, con fecha dieciséis de mayo de dos mil uno, declaró fundada en parte la demanda, por cuanto de la resolución que se cuestiona aparece que se ha aplicado el Decreto Ley N.º 25967, el cual no corresponde aplicarse en el caso de autos. Asimismo, declaró improcedente el pago de reintegros, costos y costas.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que si bien el demandante a la fecha de expedición del Decreto Ley N.º 25967 tenía cincuenta y ocho años de edad y acreditaba más de treinta años de aportaciones; sin embargo, la invocación que en la resolución se hace respecto del artículo 3º de dicha norma es sólo a efectos de fijarle el monto máximo de su pensión, mas no se ha aplicado para el cálculo de ella.

FUNDAMENTOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, es objeto de las acciones de garantía el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
2. Del petitorio de la demanda se advierte que a través del presente proceso constitucional se solicita que se declare la no aplicación de la Resolución N.º 6737-98-ONP/DC, de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, y se ordene a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con otorgar al demandante su pensión de jubilación con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
3. Según se indica en la referida resolución, de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, se otorgó al demandante su pensión de jubilación, por haberse comprobado que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, contaba con treinta y seis años de aportaciones y sesenta y tres años de edad, es decir, cumplía con los requisitos para percibir dicha pensión en los términos y condiciones que establece el Decreto Ley N.º 19990.
4. Por otro lado, teniendo en cuenta que la pretensión del demandante se refiere a que se le reconozca un mayor monto en su pensión de jubilación, el presente proceso constitucional, que carece de estación probatoria, no resulta idóneo para dicho fin, toda vez que para ello resulta imprescindible la actuación de medios probatorios que las partes deben aportar en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el juzgador respecto a la reclamación materia de autos.
5. En consecuencia, en el presente caso no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR